

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
Rad. 1100131-10-027-2021-00286-00

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

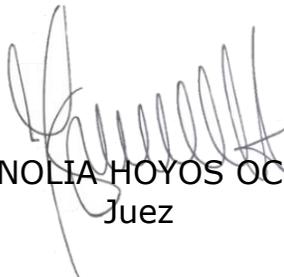
No se tienen en cuenta la notificación personal a la demandada (c. digital 2), en razón a que no se acreditaron las manifestaciones ni las evidencias de que trataba el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No se tiene efectivo el citatorio remitido a la demandada, (c. digital 2), en tanto en la comunicación no se informó el término con que cuenta para comparecer a la notificación personal (art 291 CGP).

Con todo y de conformidad al poder aportado (c. digital 4), se reconoce al abogado HENRY EDUARDO TORRES MORENO como representante judicial de Yenny Asmin Pinzón Cubillos, y se tiene en consecuencia a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (numeral 2º art 301 CGP). Secretaría contabilice los términos de que trata el inciso 2º del artículo 91 *ibídem* y vencidos los mismos ingrese el expediente al despacho para proveer.

Los escritos presentados por el apoderado de la demandada (c. digitales 3 y 4), se mantiene agregados y sobre su trámite se resolverá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 092 FECHA 08-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria